

§. IV.

PROPONESE UN TEMPERAMENTO

legal, y justificado, para serenar, y cortar todos los escrúpulos de esta materia.

743 Quando, dado por invariable el superior arbitrio de su Magestad, en el libre, è indifferente uso de las Vacantes maiores, y menores de las Iglesias de las Indias, como hemos procurado manifestar en todo este Discurso, parezca mas equo, mas conveniente, y mas honesto, el que no se conviertan en otros fines, que los de piedad, que han tenido hasta ahora, ò ya por imitar la de sus gloriosos predecesores, ò ya por conformarse con la equidad canonica, ò ya en fin, por excusar el peligro que se teme en qualquier innovacion; (a) podrán, sin saltarse à si, ni dispensar en los derechos, y autoridades de su Corona, antes si conformandose con lo que dispone el Derecho Canonico, y Divino, cumplir estos deseos religiosos: pues siendo cierto, segun el computo mas proporcionado, el que la Real Hazienda no empleará anualmente en causas pias de aquellos Reinos, menos de quinientos mil pesos, en que el principal renglon es la conduccion, y Viaticos de los muchos Operarios Apostolicos, que en religiosas Misiones, passan à ellos frequentemente; se podría mandar, que en la conduccion, y Viaticos de estas mismas Misiones, y en la manutencion de las que se emplean allà en la saca, y reduccion de los Indios, y en las limosnas de cera, azeite, dietas, y medicinas de Conventos pobres, que están situadas en caixas Reales, y excedian de cien mil pesos en los dos Reinos, quando escribió el Licenciado Leon, su Tratado de Confirmaciones Reales,

(a) Leg. Imperatores, 13. ff. de Politationibus, ibi: In rebus nobis constituendis evidens esse utilitas debet, ut recedatur ab eo iure, quod diu equum visum est. Leg. In rebus novis. ff. de Const. Princ. Tacitus inquit: Non sunt vertenda sapienter reperta, & semper placita.

les, (b) se convirtiese precisa, y determinadamente el producto de las Vacantes, que fuera el mayor acierto, que pudieran los mismos Obispos, y sus Iglesias tener en la distribucion de estos caudales, quando les perteneciese, reservando su Magestad en tal caso, sin razon de dudar, los que de su Real Hazienda se emplean oy en estas asistencias, para el desempeño de la Corona, alivio de los Pueblos, y defensa de aquellos dominios.

744 Sobre no padecer reparo alguno esta proporcional commutacion, respecto de que quando se consumen algunas sumas en fines profanos, aunque sea variando el empleo Sagrado, es lo mismo que sean de vno, ò otro caudal, si aquel fin queda igualmente satisfecho, como dixo nuestro Saavedra, y despues el Obispo Villarroel; (c) la podrá sufragar el mismo dictamen del Consejo Real de Indias: pues con la misma regla, que se acordò en las Juntas el reservar la tercera parte de las Vacantes à obras pias, dexando al arbitrio de su Magestad la determinacion de ellas; se puede entrar por lo respectivo al todo en determinar su aplicacion à la excelente obra pia de la sustentacion de los Operarios Evangelicos, puesto que es la de maior Dignidad entre todas las del Culto que damos à Dios, y que dexò divinizada, el precepto de Christo, y el empleo de los Apostoles: (d) pues como queda discurrido en otro lugar, (e) la misma regla hai para arbitrar en la tercera parte, que en el todo.

745 No es tan nuevo, ò extraño este medio, que no le haia practicado el mismo Consejo, en el derecho de mesada Eclesiastica, que està concedido à su Magestad por los Pontifices Urbano VIII. Innocencio X. Clemente IX. Clemente XI. Innocencio XI. Alexandro VIII. y Clemente XI. pues siendo Eclesiastico este Derecho, y concedido determinadamente, para ayudar à los grandes gastes,

(b) Licenciado Leon Pinelo en su Tratado de Confirmaciones Reales, p. 1. cap. 16. à n. 7.

(c) D. Saaved. *Empress. Hic tutior*, 25. §. final, in fin. Lo mismo hablando de de lo procedido de Cruzada, y penas pecuniarias de los Juzgados Eclesiasticos, que están aplicadas à su Magestad, dixo el señor Villarroel en su *Gobierno Pacifico*, 2. p. q. 16. art. 7. n. 24. y 25. Y la razon es evidente, pues no hai diferencia alguna entre hazer, ò cumplir la cosa especificamente, ò equipolentemente segun la Ley 11. §. Si cui, 12. ff. de Legat. 3. Leg. Mulier, 22. ff. ad ad Trebell. Cap. Licet, 47. de Testibus.

(d) *Euntes in universon mundum predicate Evangelium omni creatura.* Marc. cap. 16.

(e) Nos *suprà* à num. 354. ad 360.

(f) Ley 4. tit. 17. lib. 1. de la Recopil. de Indias.

(f) Ley 4. tit. 17. lib. 1. de la Recopil. de Indias.

(g) Estando en Caracas vi practicar estas Cédulas, con aprobacion del Consejo.

(g) Estando en Caracas vi practicar estas Cédulas, con aprobacion del Consejo.

(h) Ley 37. tit. 7. lib. 1. de la Recopil. de Indias.

(h) Ley 37. tit. 7. lib. 1. de la Recopil. de Indias.

ros que se hazian por su Magestad, en defen-
sa, y propagacion de la Santa Fè Catholica,
como consta de los Breves; estuvo su produc-
to aplicado por muchos años, à la paga de sa-
larios del Presidente, Ministros, y Oficiales
del Consejo de Indias, como consta de vna
Ley, (f) hasta que hecha particular reflexion,
sobre que la voluntad de los Pontifices, era
con la calidad de que el procedido de esta
concesion, se distribuiesse en la defensa, y
propagacion de la Religion Christiana, se
mandò emplear precisamente en el gasto de
las Misiones, como vna de las cosas a que su
Santidad lo aplicò, teniendose para en ade-
lante por quenta aparte, lo que el referido
derecho rindiesse en cada vn año, para que
tanto, quanto se empleasse de su producto,
en los gastos de las Misiones, se separasse de
qualquiera Hazienda Real, para embiar à es-
tos Reynos, à poder del Thesorero General
del Consejo, para que se distribuiesse en la
consignacion de paga de salarios de Minis-
tros, à que estava aplicado el derecho de las
Mesadas, como todo lo referido resulta de las
Reales Cédulas, despachadas à los Oficiales
Reales de Caracas, con fecha en esta Corte à
15. de Mayo de 1696. y 4. de Noviembre
de 1697. (g)

746 No obstante ser tan constante el
Derecho de esta Corona, sobre las Vacantes
de Indias, y que sin riesgo de la menor nove-
dad, ò escandalo, se puede poner en practica,
con solo excusar à los Prelados provistos, y à
las Iglesias viudas, las mercedes que ordinaria-
mente se les hazen à su suplica, y pedimento
sobre estos efectos, respecto de que ellos en-
tran siempre en Caxas Reales por quenta apar-
te, (h) si, ò para mayor justificacion de la
commutacion propuesta, ò para afianzar la
nulidad de la Concordia de Burgos, por defec-
to del consentimiento Pontificio, ò para legiti-
mar las Erecciones de aquellas Iglesias, por

ra-

razon del arbitrio de alterar, y mudar, que
en ellas se reservò à los Reies, (i) pareciere
conveniente tomar algun acuerdo con la San-
ta Sede, à fin de purgar la materia de todo el
escrupulo que se quiera suponer; serà accion
plausible, y mui propia de la reverente aten-
cion de su Magestad, que ha siempre acos-
tumbrado estos obsequiosos rendimientos
Catholicos, aun quando le executan menos:
(j) si bien deberà observarse la mas propicia
disposicion de la Corte Romana, por no ex-
ponernos con esta instancia, à que aquellos
Ministros, creiendo dudoso el derecho de es-
ta Corona sobre las Vacantes de Indias, susci-
te alguna pretension, yà que hasta ahora no
se ha dispensado en ello, y tambien por no
padecer alguna poco airosa repulsa de la Da-
taria.

747 Absuelto yà este Discurso con la
abolicion de la Concordia de Burgos, y demàs
medios hasta aqui producidos, nos pareciò
que à proporcion de los fundamentos con
que hemos procurado establecer la pertenen-
cia de las Vacantes de Indias; se podria discus-
rir por su gran afinidad, cerca de las de Gra-
nada, Malaga, Antequera, y demàs Iglesias
patronadas de la Corona de Castilla, en que
estàn concedidas las Dezimas con las propias
calidades, que en Indias, y reputados, como
alli, por meros Administradores, los Prela-
dos, y Cabildos, y por nudos Ministradores,
los Prebendados, y Curas, que por faltarnos
la individual noticia de estas Bulas, y de la
practica, y ordenes dadas para la Ereccion, y
dotacion de estas Iglesias, no hazemos mas
ajustada reflexion, contentandonos con esta
simple prevencion, para que encontrada su
identica razon, y examinadas las causas im-
pulsivas, y finales de las Concesiones; y si las
dotaciones de ellas se hizieron con los mismos
Diezmos, redonandolos efectivamente, ò
solo por demonstracion, con expresa, ò ta-

Xx 2 cita

(i) Suprà numer. 680.

(j) D. Matheu de Regim. cap. 3. §. 2. à princip. præcipue num. 23.

cita reserva de sus Vacantes; se pueda, con la debida proporcion, practicar el temperamento correspondiente, à la manera que con el acierto que todas las demás materias, trata esta de los Diezmos concedidos à los Reies de Valencia, nuestro Consejero Don Lorenzo Matheu, cuja Concesion tiene tal analogia con la de nuestras Iglesias, que las mismas observaciones hechas hasta ahora, sobre la de Valencia, son formales para la de las Indias, y con tan symbolica confernencia, y consonancia, que el empleo, el fin, las causa, los gravamenes, y las demás circunstancias de ambas Concesiones, es el mismo, sin que, ni aun el tenor de las Bulas, sea diverso. (K)

(K) D. Matheu de Regim. lib. 1. cap. 2. §. 5. per tot.



PAR-

P A R T E VI.

ADUCENSE ALGUNAS RAZONES de congruencia juridica, y politica, que acreditan los justos respetos, con que puede el Rey servirse de las Vacantes de Indias, en casos de vrgencia de la Monarquia; y son transcendentales à otros efectos.

748



UANDO no fueran autorizado testimonio del pleno, y absoluto dominio de su Magestad, en los frutos Vacantes de las Iglesias de Indias, los solidos fundamentos de derecho, de que para su prueba nos hemos servido en todo este Discurso, bastarian à convencerlo los de congruencia, que se pudieran exponer, sobre los ya deducidos, puesto que con vno, y otro se ilustra, y sufraga el mas serio pensamiento: no los omitirèmos todos, para dexar vltimamente afianzada la idea.

749 No dudariamos, en que el derecho que à estas porciones pudiesen tener aquellas Iglesias, le cedieran libremente à la Religion, y causa publica, cuja inmunidad, y Sagrado han hasta aqui resguardado los Reies, y principalmente desea su Magestad preservar de las Extrangeras enemigas incursiones, que con emulada porfia, la han procurado profanar, y dirruir, por el medio de poderosas Armadas, que ayudarian à construir, y sostener estos sufragios, las que siendo terror de las enemigas esquadras, serian invencible tutela de ambos do-